



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, CUATRO (4) de FEBRERO de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 31 007 2018 00412 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA RUBÍ BOTERO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente y realizada la notificación de la demanda a la – NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 126 vto - 127), a la PROCURADORA 205 JUDICIAL 1 ADMINISTRATIVA (fl.125) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fl.126), conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y cumplidos los términos de traslado indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone:

**PRIMERO:** TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, el 24 DE MARZO DE 2020 A 2PM la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a la entidad pública demandada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberá comunicar la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, aportando copia del acta respectiva o certificación en la que consten sus fundamentos.

**CUARTO:** Finalmente, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa

oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE**

  
**JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS**  
Conjuez

LB

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha 4 de feb de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 4 de 5 de feb de 2020.

  
ANGELA ANDRA HOYOS SALAZAR  
Secretaria